

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_20

Tab Number: 21

Document Title: LAW ON THE ELECTION OF AUTHORITIES OF
THE OFFICE OF JUBILEES AND PENSIONS OF

Document Date: 1997

Document Country: URU

Document Language: SPA

IFES ID: EL00177



* B 0 A 5 4 E C 7 - 6 E 4 6 - 4 6 0 B - A 2 A 9 - 6 E D 4 3 E E A 3 F 2 5 *

law/ISR 5/1997/010/SPa



CORTE ELECTORAL

**ELECCION DE AUTORIDADES DE
LA CAJA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DE PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS**

**REGLAMENTO DE LAS ELECCIONES
DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y
DE LA COMISION ASESORA Y DE
CONTRALOR**

12 de junio 1997

F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems

**REGLAMENTO A REGIR EN LAS ELECCIONES DE
MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y DE LA COMISION ASESORA
Y DE CONTRALOR DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.**

VISTO: Lo dispuesto por la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, su Decreto Reglamentario, de 2 de abril de 1963, y lo establecido por la Ley Nº 13.835 de 7 de enero de 1970 en los artículos 319 a 321 que encomiendan a la Corte Electoral la reglamentación de las elecciones de los miembros del Directorio y de la Comisión Asesora y de Contralor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.-

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPITULO I

Integración del Directorio

ART. 1º.- *Para integrar el Directorio de la Caja se elegirán cinco miembros titulares y doble número de suplentes por cada titular.*

Cuatro titulares y sus suplentes deberán ser profesionales en actividad, de diferente profesión y serán elegidos exclusivamente por afiliados activos. El titular restante y sus suplentes deberán tener la categoría de jubilados siendo electos exclusivamente por los afiliados de esa condición.

CAPITULO II

Integración de la Comisión Asesora y de Contralor

ART. 2º.- Para integrar la Comisión Asesora y de Contralor se elegirán dos miembros titulares y doble número de suplentes de cada profesión universitaria y dos Procuradores.

Serán electos en el mismo acto que los miembros del Directorio por afiliados de su misma profesión.

Los miembros con calidad de jubilado no podrán superar el 25 % (veinticinco por ciento) del total de los componentes electos de la Comisión.

CAPITULO III

De los electores y elegibles

ART. 3º.- En la elección de miembros del Directorio serán electores y elegibles todos los profesionales universitarios afiliados a la Caja que ejerzan libremente y se encuentren al día en el pago de sus obligaciones, así como los profesionales jubilados.

En el caso de los procuradores con título expedido con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 13.835, deberán acreditar haber realizado el canje establecido en su artículo 321 o presentar un certificado de la Universidad comprobando la iniciación del trámite correspondiente.

ART. 4º.- En la elección de miembros de la Comisión Asesora y de Contralor serán electores y elegibles dentro de cada profesión los afiliados que a ella correspondan, tengan carácter de activos o de jubilados. En la confección de las listas podrá incluirse un

candidato jubilado como máximo (artículo 8º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº-12.997, de 2 de abril de 1963).

En el caso de los Procuradores, no será imprescindible la condición de titulado por la Universidad.

ART. 5º.- *En todos los casos, los profesionales en actividad se considerarán habilitados para intervenir en el acto eleccionario cuando se encuentren al día en sus obligaciones con la Caja. Esto es, cuando, con una antelación no menor de noventa días al acto eleccionario, hayan efectuado el pago correspondiente al mes de enero último. En el caso de los jubilados, estarán habilitados aquellos que hubieran sido declarados tales al día 14 de marzo de 1997.*

ART. 6º.- *Los afiliados con más de una profesión serán electores y elegibles en una sola de las mismas. Igual disposición regirá en cuanto a la categoría de activo o jubilado.-*

CAPITULO IV

Del padrón de habilitados para votar

ART. 7º.- *El padrón electoral será confeccionado ordenando a los profesionales separadamente en activos y pasivos indicando en cada caso la profesión a que pertenecen, el departamento donde se domicilian y, si estuvieran inscriptos en el Registro Cívico Nacional, la serie y número de su Credencial Cívica, siguiendo el orden alfabético de los apellidos dentro de cada profesión.*

Los Procuradores integrarán el padrón agrupándose separadamente aquellos que hayan obtenido el título universitario o hayan hecho uso de la opción prevista en el artículo 321 de la

Ley N° 13.835, y los que sólo se encuentran matriculados ante la Suprema Corte de Justicia. Todo ello sin perjuicio de las indicaciones establecidas en el numeral anterior.

ART. 8º.- La nómina actualizada de electores será proporcionada a la Corte Electoral por las autoridades de la Caja en quince ejemplares con una antelación no menor a los treinta días a la fecha de la elección, sin perjuicio de las modificaciones que se produjeran con posterioridad.

CAPITULO V

De las solicitudes de lemas y números y del registro de hojas de votación

ART. 9º.- El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las siguientes hojas de votación:

- a) una, que contendrá la lista de candidatos para integrar el Directorio, en la que se establecerá si corresponde a la categoría de activos o de jubilado, la que deberá estar ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes;*
- b) otra, que contendrá la lista de candidatos para la Comisión Asesora y de Contralor, en la que se hará mención a la profesión a que corresponde, la que deberá estar ordenada de acuerdo al sistema de suplentes respectivos.*

ART. 10º.- Las hojas de votación serán impresas en papel blanco, de 10 por 14 centímetros de tamaño, con una tolerancia de dos

centímetros en su ancho y en su largo.

Se distinguirán por lemas, pudiendo también utilizarse sub-lemas y deberán identificarse por números colocados en el ángulo superior derecho encerrados en un círculo.

ART. 11º.- Las solicitudes de números para distinguir las hojas de votación se presentarán ante la Corte Electoral, en el Departamento de Secretaría de la misma, dentro del horario de funcionamiento de sus oficinas, hasta el 23 de mayo de 1997 inclusive, con la firma de diez electores, que deberán pertenecer a la misma categoría de afiliados que los candidatos que figuren en las mismas.-

La Caja deberá certificar dichas firmas, y también establecer la condición de afiliados de los firmantes, así como que se encuentran al día en sus obligaciones, o la condición de jubilados según corresponda.-

Podrá solicitarse hasta dos números: uno para distinguir la hoja de votación que contiene candidatos al Directorio y otro para la correspondiente a la Comisión Asesora y de Contralor.

La Corte Electoral concederá los números en forma correlativa y en el orden de presentación de las solicitudes, comenzando con el número uno para las hojas correspondientes a la elección de Directorio y con el ciento uno para la Comisión Asesora y de Contralor.

ART. 12º.- Conjuntamente con la solicitud de números, los peticionantes deberán indicar el lema y en su caso el sub-lema con que distinguirán la hoja de votación. Una vez registrado un lema o sub-lema su utilización por otro grupo de electores deberá ser previamente autorizado por sus registrantes.

ART. 13º.- Las hojas de votación podrán registrarse en la Corte Electoral, en el Departamento de Secretaría, hasta el día 30 de mayo de 1997 inclusive, por escrito, en el horario de oficina, con la firma de los electores que hicieron la reserva de número. En el acto se acompañarán diez ejemplares impresos de conformidad a lo establecido en los artículos 9º y 10º.

Los candidatos autorizarán expresamente y bajo su firma la inscripción de sus nombres en la lista respectiva, pudiendo hacerlo al dorso de una de las hojas que se presenten al efecto. La Caja certificará dichas firmas y establecerá las demás constancias indicadas en el artículo 10º de este Reglamento.

ART. 14º.- La Corte Electoral exhibirá las hojas de votación en el tablero de sus oficinas por dos días hábiles.

Dentro de dicho plazo los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Esas observaciones se presentarán en horario de oficina.

Admitidas las observaciones, o denegado el registro de la hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieren presentado para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ART. 15º.- Quienes soliciten número o lema para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos personas para que en su representación intervengan conjunta o separadamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

CAPITULO VI

De las Comisiones Receptoras de Votos

ART. 16º.- Las Comisiones Receptoras de Votos estarán integradas por tres funcionarios electorales. Funcionaran el día de la elección de 9 a 18 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones Nº 7812, de 16 de enero de 1925 y sus modificativas y el Instructivo aprobado por la Corte Electoral.

El número de Comisiones a instalarse y el lugar en que funcionen las mismas resultará del Plan Circuital que la Corte Electoral apruebe.

CAPITULO VII

Del acto del sufragio

ART. 17º.- El voto en todos los casos será secreto. Los electores votarán directamente ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en las capitales de los departamentos y en otras ciudades o pueblos de la República. Podrá también votarse por correspondencia.

1) Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos:

- a) Los electores domiciliados en las ciudades y pueblos donde se instalan Comisiones Receptoras de Votos.**
- b) Los electores que se encuentren accidentalmente en el lugar donde funcione una Comisión Receptora de Votos aún cuando no fuere su domicilio.**

2) Votarán por correspondencia:

Sólo estarán habilitados para votar por correspondencia aquellos profesionales activos y jubilados con domicilio fuera de las ciudades o localidades en donde se instalen Comisiones Receptoras de Votos.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

ART. 18º.- *Para la elección de miembros del Directorio cada categoría de electores (Activos o Jubilados) deberá sufragar exclusivamente por las listas de candidatos contenidas en las hojas de votación con la leyenda "Directorio", y la constancia de "Activo" o "Jubilado", según corresponda a la condición del votante.*

Para la elección de la Comisión Asesora cada elector deberá sufragar por las listas de candidatos contenidas en las hojas de votación que correspondan a su profesión y utilizando sobres de votación con la leyenda "Comisión Asesora y de Contralor" y la constancia de la profesión que corresponda al votante.

ART. 19º.- *Los electores deberán probar su identidad con credencial cívica, carta de ciudadanía, cédula de identidad o carné de la Caja.*

ART. 20º.- *Cada elector declarará ante la Comisión Receptora su nombre y profesión y exhibirá uno de los documentos de identidad a que se refiere el artículo anterior. La Comisión comprobará por medio de la nómina de electores que el votante se encuentre en condiciones de sufragar. En las Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en el interior de la República el votante deberá*

declarar además su condición de activo o jubilado y la profesión a la que pertenece.

La Comisión Receptora indicará los sobres de votación correspondientes a fin de que sean tomados por el elector, según lo establecido en el artículo 18º, continuándose con las operaciones del sufragio tal como dispone la Ley de Elecciones.

ART. 21º.- *Los afiliados en actividad y los jubilados que no figuren en el padrón podrán votar observado.*

Del voto por correspondencia.

ART. 22º.- *Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en una de las Oficinas de Correos el día de la elección. No se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas particulares.*

El votante deberá acreditar su identidad ante el funcionario de Correos mediante cualquiera de los documentos a que hace mención el artículo 19º. El funcionario de Correos se negará a recibir votos por correspondencia cuando quien pretenda emitirlo no sea el titular del documento, no admitiéndose el franqueo por terceras personas.

ART. 23º.- *Los electores que voten por correspondencia introducirán las hojas de votación en los sobres de votación. Estos serán colocados en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente nombre y apellido del votante, profesión, categoría de activo o jubilado, serie y número de su inscripción cívica o en su defecto, si no estuviere inscripto, cualquier otro documento a los que hace referencia el artículo 19º, firma e impresión dígito pulgar derecha.*

El sobre de remisión, de mayor tamaño que los de votación, será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora de las elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, Corte Electoral, Ituzaingó 1467, Montevideo y contendrá un espacio destinado a que el funcionario de Correos que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia y estampe el sello de la Oficina o matasellos de uso.

ART. 24º.- *El voto por correspondencia podrá ser emitido sólo el día fijado para la elección.*

ART. 25º.- *El voto por correspondencia será rechazado en los siguientes casos:*

- a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la oficina de Correos fuera del día señalado para la elección.*
- b) Cuando haya sido emitido en una ciudad o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos.*
- c) Cuando haya sido franqueado ante empresas particulares.*
- d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral después de iniciado el escrutinio definitivo.*

ART. 26º.- *El material para votar por correspondencia (sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación), será proporcionado por la Corte Electoral y distribuido en cuanto corresponda, por las agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República donde no funcionen*

Comisiones Receptoras de Votos y por las Oficinas Electorales Departamentales. Los electores podrán también solicitar el material directamente al Departamento de Servicios Generales de la Corte Electoral, Itzaingó 1474, Montevideo, el que remitirá o entregará de inmediato un juego completo.

ART. 27º- La distribución de las hojas de votación será de cuenta de los grupos de electores registrantes de las mismas.

CAPITULO VIII

De los delegados ante las Comisiones Receptoras de Votos

ART. 28º- Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio. Para ser delegado se requiere estar habilitado como elector y pertenecer a la misma profesión o categoría de los candidatos que representan. Ante cada Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPITULO IX

De los delegados ante la Comisión Organizadora y Escrutadora

ART. 29º- Los delegados para actuar en el escrutinio definitivo deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora mediante poder firmado por las personas autorizadas de acuerdo al artículo 15º. Sólo se permitirá la actuación de un delegado por hoja de votación.

CAPITULO X

Del escrutinio primario

ART. 30º- Terminado el acto de la votación la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a lo dispuesto en el artículo 35º.

Inmediatamente de finalizado el escrutinio el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, a la Comisión Organizadora. Las urnas del interior, serán entregadas a la Comisión Organizadora, por un funcionario electoral dentro de las 24 horas siguientes a la elección.

ART. 31º- La Comisión Organizadora designada por la Corte Electoral evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas y copia del acta de escrutinio una vez terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ART. 32º- La Comisión Organizadora recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio, cuya fecha será fijada por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPITULO XI

Del escrutinio definitivo

ART. 33º- *Al practicarse el escrutinio la Comisión Organizadora y Escrutadora luego de verificar el contenido de las urnas procederá a considerar los votos observados, y requerirá en su caso los informes que pudiera corresponder.*

ART. 34º- *Acto seguido examinará los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en la oficina de Correos en tiempo, forma y lugar donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará si el votante figura en la nómina de electores y su identidad mediante el cotejo de la impresión digital con el expediente inscripcional. Si la impresión digital fuese deficiente o el elector no estuviera inscripto en el Registro Cívico, o hubiere establecido otro documento de acreditación de identidad que no fuere la Credencial Cívica, esta comprobación se hará mediante su firma, cotejándose con la que figura en el Registro de afiliados de la Caja.*

ART. 35- *En el caso de que el votante utilice un sobre de votación que no corresponda al órgano por el cual sufraga, a su categoría o a su profesión, en su caso, se anulará el voto. Se anularán todas las hojas de votación contenidas en el sobre si no corresponden a la categoría o profesión, en su caso, del votante, o si aparecen señaladas o acompañadas de cualquier elemento o cuerpo extraño.*

No podrán anularse las hojas de votación que presenten defectos de impresión, litográficos o tipográficos.

ART. 36º.- Las resoluciones de la Comisión Escrutadora durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva. El fallo de la Corte no admitirá ulterior recurso.

ART. 37º.- Terminado el escrutinio la Comisión Organizadora elevará a la Corte Electoral proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

CAPITULO XII

De la adjudicación de cargos

ART. 38º.- La adjudicación de los cinco cargos de Directores y sus suplentes se hará teniendo en cuenta que de estos cargos cuatro corresponden a profesionales universitarios activos y uno a jubilados, cualquiera sea el número de votos obtenido por las hojas de votación registradas por esta última categoría de electores.

Los cuatro cargos correspondientes a profesionales universitarios activos se irán adjudicando en forma prioritaria teniéndose en cuenta que no pueden proclamarse dos titulares de la misma profesión. A tal efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Siendo cuatro los cargos a adjudicar se dividirá el número de votos obtenido por cada lema por uno, dos, tres, y cuatro sucesivamente.
- 2) Se ordenarán en forma decreciente los cocientes resultantes de las divisiones antes mencionadas.

- 3) *Se adjudicarán los cargos entre los lemas que ofrezcan mayores cocientes.*
- 4) *El mismo procedimiento se seguirá para distribuir entre los sub-lemas, y las listas de candidatos distinguidas por el mismo lema, los cargos adjudicados a éste.*
- 5) *Al proclamar los suplentes, se atenderá el orden de colocación de los candidatos en las listas, comenzándose por aquellos que han sido desplazados como titulares por tener la misma profesión que otro candidato ya proclamado.*

ART. 39º. *La adjudicación de cargos a la Comisión Asesora y de Contralor se hará siguiéndose el régimen de la representación proporcional, por lema y sub-lema en su caso.*

En caso de resultar electos para integrar como titulares de esta Comisión un número de jubilados superior al 25% (veinticinco por ciento) del total de los componentes de la misma, se procederá por parte de la Corte Electoral a un sorteo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, inciso 3, de la Ley Nº 12.997.

Previamente la Corte Electoral dará aviso a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y a los delegados registrados, a fin de que puedan presenciar el acto de sorteo, pudiendo también concurrir los candidatos a la Comisión Asesora y de Contralor que lo deseen.

De producirse el sorteo, en lugar de los titulares excluidos se proclamará a los titulares que le sigan en el orden de colocación de sus respectivas listas y a sus suplentes.

ART. 40º. *La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el*

resultado del escrutinio y se firmará por todos los miembros de la Corte.

De dicha acta se expedirá testimonio para remitir al Poder Ejecutivo, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y para entregar a los candidatos electos.

.....

Texto aprobado por la Corte Electoral en sesión de fecha 7 de mayo de 1997.

*Dr Carlos A. Urruty
Presidente*

*Dr. Alfonso Mario Cataldi
Secretario Letrado*

Impresión y Diagramación
Dpto. Servicios Generales
Corte Electoral